

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los AYUNTAMIENTOS pagarán 59 rs. y 2 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. cada mes los PARTICULARES de esta capital, y 16 los de fuera franco de porte.



No se admitirán AVISOS ni otros DOCUMENTOS particulares que no vengan FIRMADOS por el SR. JEFE POLÍTICO de esta provincia y FRANCO DE PORTE, ni se servirá ninguna RECLAMACION que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 88.

Seccion 1.ª

Encargando la captura de los ladrones que han robado cierto número de caballerías.

Por el Juzgado de primera instancia de Fuente Ovejuna se me han pasado los dos oficios siguientes:

En el día 5 de abril último fueron robadas en el término de la villa de Espiel, de este partido judicial, tres caballerías mulares, propias de Francisco Ruiz, y Miguel del Rio, con otros efectos cuyas señas se describen á continuación, como tambien las de los ladrones; y con el fin de que puedan estos ser perseguidos y buscadas aquellas, he proveido auto en el día de ayer, mandando entre otras cosas, dirigir á V. S. el presente como lo ejecuto, para que se sirva disponer se inserte este aviso en el Boletín oficial de esa provincia con la debida espresion de las señas que se trasladan, encargando á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de ella como tambien á los individuos del ramo de Proteccion y Seguridad pública, que inquieren el paradero de dichas caballerías y si sus poseedores tienen las señas que quedan indicadas, en cuyo caso sean remitidas aquellas con estos á este Juzgado, y en el de parecer solo las caballerías, remitir estas con noticia circunstanciada de las personas que las tuviesen y de quien las hubiesen adquirido; teniendo la bondad de avisarme el recibo de esta comunicacion y de quedar hecho el encargo y publicacion que en ella pretendo para de este modo poder continuar el curso y progreso de la causa que sobre este particular estoy siguiendo. Dios guarde á V. S. muchos años. Fuente Ovejuna 6 de mayo de 1847. —L. Tadeo Manuel Peroso.

Señas de los ladrones.

Uno como de 22 años, rubio, pequeño, calzónas de paño burdo y botas vaqueras.

Otro como de 30 años, delgado y con la voz afeminada.

Otro como de 50 años, con patilla ancha y corrida, y la voz gruesa.

Todos tres armados con escopetas.

Señas de las caballerías y efectos robados.

Una mula de 8 años, como de 6 cuartas y media, pelo pardo, con una lista negra por todo el lomo hasta el rabo, roma y hocico mohino, aparejada con cuatro mantas, unas alforjas de Medina jerga listada.

Un mulo como de 6 cuartas, castellano, pelo negro, hocico mohino, de 8 años, redondo ó bien cortado.

Una mula de la misma alzada, entrepelada y mas blanca por la cabeza, roma, de 3 años.

Estas dos caballerías tambien aparejadas, y ademas unas alforjas de jerga de Medina, listadas.

Cinco papeles de pólvora.—Dos tarros de manteca de Flaudes.—Un pantalon de paño mesclilla.—Un chaleco de algodón y estambre listado.—Una chaqueta y pantalon de paño fino negro.

En la noche del día 5 de abril último desaparecieron de una posesion propia de Tomas Caballero, vecino de la villa de Espiel, dos caballos de su pertenencia, con las señas que á continuación se espresan; sobre cuyo suceso he instruido las oportunas diligencias, en las cuales he proveido auto con fecha de hoy mandando, entre otras cosas, dirigir á V. S. el presente para que se sirva disponer que por medio del Boletín oficial de esa provincia se sirva encargar á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de ella, como tambien á los empleados en la proteccion y seguridad pública de la misma, que procuren investigar el paradero de dichas caballerías, y caso de ser encontradas, se recojan y remitan á este Juzgado, con espresion de las per-

sonas que las tuviesen y razon de aquellas otras de quienes las hubiesen adquirido, cuándo y por qué título; teniendo la bondad de avisarme el recibo de esta comunicacion, y de quedar hecho el encargo y publicacion que en ella pretendo, para de este modo poder continuar el curso y proceso de la causa que sobre este particular estoy siguiendo. Dios guarde á V. S. muchos años. Fuente Ovejuna 6 de mayo de 1847.—Tadeo Manuel Peroso.

Señas de las caballerías robadas.

Un caballo pelo castaño, alzada 7 cuartas menos dos dedos, edad 7 años, estrellado, rico de crin y cascotes grandes, con galápagos.

Otro caballo entrepelado en castaño, careto, alzada 7 cuartas menos tres dedos, largo de cuartillas y algo gajo de las manos.

En su virtud encargo á todos los dependientes de mi autoridad procuren indagar el paradero de espresadas caballerías y darme parte igualmente si se descubrieren ó fueren aprehendidos los agresores. Cáceres 15 de mayo de 1847.—Juan Muñoz Guerra.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 52

Se marca el derecho que adeuda á su introduccion en el Reino el palo Sibucáo, tanto el que proceda del extranjero, como el de las posesiones de Filipinas y América.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con la fecha que aparece me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 21 del actual la real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de una reclamacion de varios comerciantes de Cádiz, producida en consecuencia del derecho que al palo Sibucáo se señala por real orden de 26 de diciembre último, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de esa Direccion, que cuando el espresado artículo proceda del extranjero, pague el cinco por ciento sobre el valor de veinte reales quintal, ó sea un real cada uno, y si viniere de nuestras posesiones de Filipinas y América satisfaga una quinta parte de este derecho, ó sean seis y cuatro quintos maravedís quintal. De real orden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes. --Lo que traslada á V. S. la Direccion, para que tenga puntual cumplimiento lo resuelto por S. M. en los casos que ocurran en las Aduanas de esa provincia, dando la publicidad conveniente á esta real orden por medio del Boletín oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de abril de 1847.—José María López.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia del comercio. Cáceres 11 de mayo de 1847.—Rafael de Garay.

CIRCULAR NÚMERO 55.

Se espresan los derechos que han de pagar á su in-

troduccion en el Reino los panes de oro y plata procedentes del extranjero.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con la fecha que aparece me dice lo que sigue:

Habiendo reclamado varios artistas batidores ó batihojeros que se fijen los derechos que hayan de pagar los panes de oro y plata procedentes del extranjero, por suponer que el Arancel vigente permite su libre introduccion; como en alguna Aduana puede tambien haberse incurrido en igual equivocacion, y deseando esta Direccion general que se proceda en todas con la uniformidad debida, y que la verdadera inteligencia de la ley no sea alterada por interpretaciones gratuitas ó erróneas, ha acordado prevenir á V. S. que si bien la partida 720 comprende los de oro y plata falsos, no están exceptuados los finos ó legítimos de satisfacer á su entrada por avalúo los que se imponen ó señalan en las 880 y 881 del mismo á las piezas de oro y plata labradas á que por la obra de mano que traen consigo pertenecen los panes ó librillos de estos preciosos metales; debiendo tenerse presente que la 879 no es en manera alguna aplicable á unos ni otros. De su recibo y cumplimiento dará V. S. aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1847.—José María López.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de quienes corresponda. Cáceres 11 de mayo de 1847.—Rafael de Garay.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

Real orden convocando á exámenes de ingreso en la escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor.

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo de Estado Mayor con fecha 3 del actual comunica al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 1.º del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su escrito fecha 6 de abril último, se ha servido autorizarle para que desde luego convoque á exámenes de ingreso en la escuela especial del Cuerpo de E. M. segun se ha verificado en los años anteriores, cuidando V. E. de que esta medida se circule á los Inspectores y Directores generales de las armas é institutos del Ejército y Capitanes generales de los distritos para que con arreglo á las reales órdenes vigentes sobre el particular, cursen las solicitudes de los aspirantes y espidan los correspondientes pasaportes á los que se hallen fuera de la Corte; siendo asimismo la voluntad de S. M., que á estos se les permita desde luego venir á ella, quedando bajo la vigilancia del Director de Estudios de la citada escuela especial, para lo cual deberán acompañar á las solicitudes que promuevan, certificaciones de colegios, institutos ó maestros particulares de los estudios que en todo género hayan hecho, á fin de evitar que con el pretesto del examen se separen de sus filas. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos espresados.—Lo que trascribo á V. E. para su debido co-

nocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de orden de dicho Excmo. Sr. Capitan general se publica en los Boletines oficiales de ambas provincias para conocimiento de los aspirantes que deseen tener entrada en tan honorifico Cuerpo. Badajoz 8 de mayo de 1847.—El Teniente Coronel Gefe de E. M. I., José de la Puente.

Real orden acerca del cobro de sueldos de retiros militares en las cajas de las posesiones de Ultramar.

El Sr. Subsecretario de Guerra en 29 de abril último dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia del que V. E. en carta número 1403 de 17 de diciembre último dirigió á este Ministerio de mi actual cargo, formado con motivo de una instancia promovida por el Capitan graduado D. Francisco Panla Pavía, Teniente retirado en la Habana, en solicitud de que se le abonen sus sueldos por aquellas cajas desde la fecha en que dejó de depender del regimiento Infantería de Bailen, del Ejército de la Península, en que sirvió. Enterada S. M. y penetrada de que á pesar de lo espuesto por V. E., y de lo acordado por las oficinas de guerra y hacienda de esa Isla declarando interinamente al referido Oficial el abono de los espresados sueldos, ni como medida general, ni como caso particular puede sentarse el principio aplicado al mismo interesado, porque atendido la alta escala sobre que están basados aun los haberes de retiro en América, no hay una razon para que se apliquen respecto al tiempo en que los individuos permanecen en España, lo que sobre no ser equitativo daría lugar á abusos notables; se ha servido resolver por punto general, de conformidad con el dictámen emitido por la seccion de guerra del Consejo Real en 21 de marzo último, que el sueldo de retiro en las posesiones de Ultramar debe contarse solo desde la fecha del embarque, y que al hacer aquellas oficinas los ajustes en este concepto, han de acreditar á los interesados sus haberes devengados por el tiempo que hubiesen permanecido en la Península desde su baja en la situacion solo al respecto de que hubieran tenido derecho á disfrutar en España como tales retirados, y con la circunstancia ademas de que pasado el término de cuatro meses de la expedición del real despacho de retiro hasta la presentacion en el punto de su destino, siendo para las Antillas, y de un año para Filipinas no puedan ser dados de alta en su mera clase sino obteniendo el correspondiente relief.—De real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletín oficial de esa provincia para la publicidad correspondiente. Badajoz 3 de mayo de 1847.—El Teniente Coronel Gefe de E. M. I., José de la Puente.

Real orden para que los facciosos que sean aprehendidos heridos ó enfermos, se conduzcan á los hospitales civiles y no á los militares, á no ser que aquellos se hallasen á mucha distancia, pero que en este caso el importe de sus estancias se cargue á la administracion civil de la provincia.

El Excmo. Sr. General Subsecretario de la Guerra con fecha 3 del actual comunica al Excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 22 de febrero último, consultando si ha de ser aplicable á los facciosos aprehendidos en la actualidad la real orden de 27 de marzo de 1837, que trata sobre el modo de abonarse las estancias que causan aquellos en los hospitales militares. Enterada S. M., y conformándose con lo espuesto por la seccion de guerra del Consejo Real, se ha dignado resolver: que los facciosos de que se trata deben remitirse cuando estén heridos ó enfermos á los hospitales civiles, y solo en el caso de no haber alguno de estos establecimientos próximos al punto de su prision, ingresen en los hospitales militares, pero cargándose el importe de sus estancias á la administracion civil de la provincia.—De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. E. se inserta en los Boletines oficiales de ambas provincias para que llegue á conocimiento de todos. Badajoz 8 de mayo de 1847.—El Teniente Coronel Gefe de E. M. I., José de la Puente.

SECCION DE LIQUIDACION DE CREDITOS DE GUERRA Y HACIENDA DEL DISTRITO DE ESTREMADURA.

No teniendo esta Seccion por bastante los documentos que han venido presentándose para el recojido de los atestados que espide la misma por los créditos que en virtud de las liquidaciones que practica resulten á favor de los acreedores por los diferentes conceptos en que son interesados, estimó conveniente proponer á la Direccion general de Liquidacion de la Deuda pública los que debian exigirse al efecto; y habiéndose conformado dicha Superioridad con lo espuesto por esta Seccion sobre el particular, se previene:

1.º El acreedor que personalmente no pueda recojer el atestado de su crédito, autorizará á este fin persona de su confianza por medio del competente poder que otorgará ante Escribano público y entregará en esta oficina legalizado en forma.

2.º Si el crédito que hayan de recibir no llegase su valor efectivo, segun el precio de bolsa, á cien ducados, bastará, que en equivalencia de las justificaciones de testigos en los abintestatos, ó tantos de testamentos, presenten los interesados, para acreditar el derecho que por herencia ó por cualquier otro concepto puedan tener al recojido de los créditos de sus causantes, una certificacion autorizada por el Alcalde constitucional, Procura-

dor Síndico y Cura párroco del pueblo donde hubiese fallecido el primitivo acreedor, y de la cual resulte, además de la circunstancia del fallecimiento de este, la de ser sus únicos y legítimos herederos los reclamantes. El poder que, en tal caso, tengan que dar los interesados, podrán estos estenderlos por sí mismo y sino firmasen por no saber ú otra causa, lo hará un testigo á su ruego, autorizándolo además el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento. Este poder y la referida certificación deberán contener la legalización de un Escribano público al menos.

3.º Si el crédito escediese de dicha cantidad, deberán presentar los interesados la partida de defunción de los causantes, testimonio de la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento, con cuantos mas documentos convinieren en su caso para acreditar la cualidad de tales; ó en su defecto las diligencias practicadas en el Tribunal correspondiente que, por haber muerto abintestato, se hayan instruido y les declare aquel derecho. Estos poderes serán otorgados ante Escribano público; pero si el interesado gozase fuere militar, entonces lo realizará en la forma que está prevenido.

Y para la debida publicidad y cumplimiento de quien corresponda, se insertan las anteriores disposiciones en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Cáceres. Badajoz 6 de mayo de 1847. — El Gefe de la Sección, Ignacio Abades.

Don Lope Sanchez de las Matas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido

Por el presente hago saber: Que en exhorto dirigido á este Juzgado fecha 4 del corriente mes por el Sr. D. Juan Fiol, etc., Juez de primera instancia de la villa y corte de Madrid, relativo á los autos que radican en su Juzgado de testamentaria concursada de D. Esteban Valdivielso, cuyo exhorto he cumplimentado en el día de ayer, y en el cual se halla inserto el edicto que dice así:

«EDICTO. — No habiendo tenido efecto el remate de todas las fincas que se señaló para el 7 de abril último, ante el Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia de esta corte, y Escribano de número D. Francisco Montoya, ha vuelto á señalar dicho señor para el remate de las no rematadas, el Miércoles 26 del presente mes y hora de las doce del mediodía, en su audiencia que la tiene en el piso bajo de la territorial, y cuyas fincas son las siguientes: Una hacienda compuesta de viña cercada, olivar, casa oratorio, y otras dos casas en su centro para el guarda, titulada de la Fábrica, en término de la ciudad de Plasencia, y sitio de la Tinagera, tasada en 190,942 rs. — Una casa en dicha ciudad, calle de Patalón, número 17, con su bodega bodegón y enseres, tasado en 20,587 rs. 17 mrs. — Y otra casa en la misma población, calle del Clavero, número 6, tasada en 9730 rs. Madrid 4 de mayo de 1847. — Francisco Montoya.»

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y conocimiento. Dado en Plasencia á 10 de mayo de 1847. — Lope Sanchez de las Matas. — De su orden, Manuel Sabino Ramos.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE ESTA PROVINCIA.

Por la Intendencia militar de Estremadura se ha trasladado á esta Comisaría de Guerra la real orden fecha 23 de abril próximo pasado, facultando á las distintas clases dependientes del presupuesto de Guerra, para que puedan suscribirse, á cuenta de los atrasos que aquellos tengan, al Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y posesiones de Ultramar, que está publicando D. Pascual Madoz; satisfaciendo su importe con recibos de haberes atrasados hasta en cantidad de mil quinientos rs. como precio mayor que podrá valer la obra. En virtud pues de las prevenciones que se me hacen para su publicación lo ejecuto por medio de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de espresadas clases; debiendo hacer presente que los individuos que quieran suscribirse á citada obra lo harán por esta oficina de mi cargo donde obran los antecedentes y proposiciones que se hallan de manifiesto y en la forma que se han de admitir mencionadas suscripciones. Cáceres 11 de mayo de 1847. — El Comisario de Guerra, Manuel de Robles.

Alcaldía constitucional de Pozuelo.

El día 20 de abril anterior desapareció de la dehesa de propios de este pueblo una yegua cuyas señas se anotan á continuacion, propia del Teniente Alcalde Julian Sanchez; y como á pesar de las diligencias que hasta el día se han practicado en su busca no haya podido adquirirse noticia alguna de su paradero, y presumiéndose haya sido robada, me ha parecido conveniente anunciarlo en el Boletín oficial por si aquel puede descubrirse. Pozuelo y mayo 5 de 1847 — Miguel Martin.

SEÑAS.—De 3 á 4 años, pelo castaño oscuro, calzada de un pie, lunar blanco en la frente y como de seis cuartas de alzada.

ANUNCIO.

Quien quisiere tomar en arrendamiento la Escribanía numeraria que en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Salamanca, ejerció D. Luis de Berrueta Gomez, acuda á tratar en dicha ciudad con doña Petra Miranda, viuda del espresado Escribano, que vive calle de S. Julian, número 17; y en Cáceres con la Agencia de Concha y compañía.

Se advierte que la Escribanía es de las antiguas y alcanza su protocolo hasta el año de 1563, época que no comprenden otras de aquella ciudad, en razon al incendio que padecieron en cierto tiempo; ultimamente la ejerció Berrueta por espacio de 28 años. Los estantes, mesas y demas se hallan en el mejor estado; y el local que hoy ocupa está en un sitio muy público, y podria arrendarse por separado con otras habitaciones, á la persona que le conviniese.

CACERES: — 1847.

Imprenta de la Viuda de Búrgos.